

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. BENJAMÍN PÉREZ GONZAGA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 18 de diciembre de dos mil dos.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QBPG/CG/071/2002, al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS**

I. Con fecha catorce de octubre de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Benjamín Pérez Gonzaga, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

**HECHOS**

*Fundo la presente QUEJA en las siguientes consideraciones de:*

1.- *Que con fecha 3 de septiembre del año 2002, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., Capital (sic) del Estado (sic) de Hidalgo, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Estatal (sic), con autorización del Consejo Político Estatal en su sesión del 24 de junio del año 2002, emitió la Convocatoria (sic) para que todos los militantes, cuadros y organizaciones integradas al partido, participen en el proceso interno para la postulación de candidatos a Presidentes Municipales en los 84 Municipios (sic) del Estado de Hidalgo, dicha convocatoria se fundamenta en el marco jurídico establecido, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La (sic) Constitución Política del Estado de Hidalgo, por la Ley Electoral del Estado, así como de los Estados (sic) aprobados por el Consejo General del I.F.E., y en particular por los Reglamentos aprobados en la XLIII Cesión (sic) Ordinaria del Consejo Político Nacional el 25 de Mayo del 2002 que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional.*

2.- *Que en cumplimiento a la Convocatoria de la referida fecha 3 de Septiembre del año en curso, en cumplimiento a las bases establecidas en dicha convocatoria con fecha 14 de Septiembre del mismo año, solicite mi registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal del Municipio de Tepetitlán, Hgo., ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos para ser aspirante, entregando personalmente los documentos establecidos en las bases quinta, sexta y séptima de dicha convocatoria.*

3.- *La Comisión Municipal de Proceso Interno, de conformidad con la Base (sic) novena de la convocatoria, tiene la facultad para admitir o rechazar la solicitud de Registro (sic) de los aspirantes a precandidatos a Presidentes Municipales, y en fecha 14 de Septiembre del año en curso, emitió el Dictamen de Improcedencia de mi Registro (sic).*

4.- *Con fecha 15 de Septiembre del 2002, se presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria la impugnación de los nombramientos de los integrantes de la Comisión del Proceso Interno del municipio de Tepetitlán, Hgo., ya que estos no cumplieron con los requisitos que marca el artículo 156 y 157 de los Estatutos. Así como de los artículos 145, 146, 147, 148 y 149 de los Estatutos, resolviendo dicha Comisión que la Impugnación presentada, no procedía por haberse presentado ante Autoridad distinta a la Responsable (sic) para conocer el caso.*

5.- *Con fecha 16 de Septiembre (sic) del presente año, siendo las 14:50 horas, se presente la Protesta ante la Comisión Municipal de Procesos Internos, manifestando mi inconformidad en base al artículo 38 fracción II del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.*

6.- *En fecha 18 de Septiembre del 2002, se presento (sic) ante la Presidencia del C.E.N. del P.R.I., ante la Presidencia de la Comisión nacional de Procesos Internos, ante La (sic) Presidencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y a la Secretaría de Organización nuestra protesta por la forma en como (sic) se integro (sic) la Comisión Municipal de Procesos Internos, así mismo el dictamen de la improcedencia de mi registro como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal, ya que este no debería de tener validez en virtud de que no se dio cumplimiento a los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 156 y 157 de los Estatutos que rigen la vida interna del partido, no recibiendo respuesta alguna de dicha protesta, excepto contestación por parte de la Secretaría de Organización, en donde se nos manifiesta que dicha documentación la enviarían (sic) al C. LIC. EFRAIN ARISTA RUÍZ Presidente de la Comisión ESTATAL DE (sic)Procesos Internos.*

7.- *De igual forma en fecha 19 de Septiembre del 2002, se presento (sic) la queja antela (sic) el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, así como el Presidente del P.R.I. Estatal, en la cual no se nos dio contestación alguna respecto a la protesta planteada.*

8.- *Con fecha 24 de Septiembre del 2002, la Comisión Municipal de Procesos Internos, realizó la Contestación (sic) de la Protesta presentada con fecha 16 de septiembre, manifestando que era improcedente el registro, no fundamentando la causa de dicho dictamen, de acuerdo al reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.*

9.- *Con fecha 25 de Septiembre del presente año, se presento (sic) Queja ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, ya que la Comisión Municipal de Procesos Internos, se había excedido en no emitir en tiempo y forma el dictamen de mi protesta de fecha 16 de Septiembre (sic), permitiendo con esto aplazar el tiempo para que no tuviera alternativa alguna de presentar mi queja ante la Comisión Estatal de Procesos Internos.*

10.- *Con fecha 30 de Septiembre (sic) del 2002, se envió un Informe General a. (sic) C. LUIS ROBERTO MADRAZO PINTADO, Presidente del C.E.N. del P.R.I., de la situación que aguarda (sic) la protesta planteada ante las diferentes instancias del partido y del Gobierno Estatal, y de los cuales no se ha tenido respuesta alguna.*

11.- *Con fecha 2 de Octubre del año en curso, de igual forma se envió un resumen general al Senador FIDEL HERRERA BELTRÁN representante del P.R.I., ante el I.F.E., con el objeto de dar a conocer todas y cada una de las anomalías presentados por las diferentes instancias del partido y del Gobierno Estatal, respecto al Registro (sic) que solicite como aspirante a Precandidato a Presidente Municipal del Municipio de Tepetitlán, Hgo.*

12.- Por todo lo manifestado anteriormente, solicito se me NOMBRE Y REGISTRE, como CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002.

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil dos, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QBPG/CG/071/2002, emplazar al Partido Revolucionario Institucional y agregar copia certificada de las pruebas ofrecidas, consistentes en:

- a. Testimonio Notarial número 26190, pasado ante la fe Pública de la Licenciada Marcela Vieyra Alamilla, Notario Público adscrita a la Notaría Número Dos del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo.
- b. Convocatoria para el Proceso Interno para la postulación de candidatos a los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo, de fecha 3 de septiembre del año 2002 publicada en el periódico el Sol de Hidalgo.
- c. Copia simple de la solicitud de registro como precandidato de fecha 14 de septiembre de 2002, presentada por el C. Benjamín Pérez Gonzaga al C. Efraín Arista Ruiz, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos.
- d. Dictámenes en original expedidos por la Comisión Municipal de Proceso Interno del Municipio de Tepetitlán, de fechas 14 y 17 de septiembre de 2002.
- e. Acuse de recibido de la impugnación de dictamen de fecha 15 de septiembre de 2002, presentado ante la Secretaría de Organización por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- f. Acuse de recibido de la impugnación de dictamen de fecha 15 de septiembre de 2002, presentado ante la Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, Sen. Martha Sofía Tamayo Morales, por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- g. Acuse de recibido de la impugnación de dictamen de fecha 15 de septiembre de 2002, presentado ante el Presidente de la Comisión Municipal de Proceso Interno, C. Eduardo Vizzuett Jiménez, por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- h. Acuse de recibido de la impugnación de dictamen de fecha 15 de septiembre de 2002, presentado ante el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del P.R.I., C. Eduardo García Gómez, por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- i. Acuse de recibido de la impugnación de dictamen de fecha 15 de septiembre de 2002, presentado ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del P.R.I., Licenciado Roberto Madrazo Pintado, por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- j. Acuse de recibido de la impugnación de dictamen de fecha 15 de septiembre de 2002, presentado ante el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del P.R.I., Profesor Héctor Hugo Olivares Ventura, por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- k. Acuse de recibido de la carta de fecha 18 de septiembre de 2002, dirigida a Licenciado Manuel Núñez Soto, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- l. Acuse de recibido de la carta de fecha 18 de septiembre de 2002, dirigida a Licenciado José Antonio Rojo García de Alba, Presidente del Comité Directivo Estatal del P.R.I., por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- m. Acuse de recibido de la impugnación de dictamen de fecha 25 de septiembre de 2002, presentado ante el Presidente de la Comisión Estatal de Proceso Interno, C. Efraín Arista Ruiz, por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- n. Acuse de recibido de la carta de fecha 30 de septiembre de 2002, presentado ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del P.R.I., Licenciado Roberto Madrazo Pintado, por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- o. Acuse de recibido de la carta de fecha 1 de octubre de 2002, presentado ante Representante del P.R.I. ante el Instituto Federal Electoral, Senador Fidel Herrera Beltrán, por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- p. Dictamen en original de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de fecha 19 de septiembre de 2002.
- q. Original del oficio número SO/1162/02 enviado al C. Benjamín Pérez Gonzaga por la Licenciada María Esther Scherman Leaño, Secretaría de Organización.
- r. Copia simple de la cédula profesional del C. Benjamín Pérez Gonzaga, que lo acredita como Ingeniero Petrolero.
- s. Copia simple de la credencial para votar del C. Pascual de la Cruz Jiménez.
- t. Dictamen en original de la Comisión Estatal de Procesos Internos de fecha 26 de septiembre de 2002.
- u. Copia simple del Registro del C. Benjamín Pérez Gonzaga, ante el C. Efraín Arista Ruiz, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, como aspirante a precandidato para presidente municipal del municipio de Tepetitlán, Hidalgo.
- v. Copia simple del acta de nacimiento del C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- w. Copia simple de la credencial para votar del C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- x. Copia simple de la credencial que acredita al C. Benjamín Pérez Gonzaga como militante el Partido Revolucionario Institucional.
- y. Copia simple de la carta de antecedentes no penales del C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- z. Copia simple de la constancia de residencia del C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- aa. Copia simple de la solicitud para el pago de cuota partidaria realizada por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- ab. Copia simple del Programa de Trabajo realizado por el C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- ac. Copia simple de 430 firmas de militantes del Partido Revolucionario Institucional.
- ad. Currículo Vitae del C. Benjamín Pérez Gonzaga.
- ae. Testimonio Notarial número 26188, pasado ante la fe pública de la Licenciada Marcela Vieyra Alamilla, Notario Público adscrita a la Notaría Número Dos del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo.
- af. Testimonio Notarial número 26186, pasado ante la fe pública de la Licenciada Marcela Vieyra Alamilla, Notario Público adscrita a la Notaría Número Dos del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo.
- ag. Testimonio Público número 26158, pasado ante la fe pública de la Licenciada Marcela Vieyra Alamilla, Notario Público adscrita a la Notaría Número Dos del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo.

III. Mediante oficio SJGE/166/2002, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día dieciocho de octubre del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniere y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

IV. El veintitrés de octubre de dos mil dos, el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

"En este sentido y atendiendo lo establecido en el artículo 10 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia (sic) Electoral (sic), deberá ser decretada la procedencia de la presente queja promovida por Benjamín Pérez Gonzaga y consecuentemente dictaminado su sobreseimiento por las siguientes consideraciones; (sic)

PRIMERO: El "Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos" del Partido Revolucionario Institucional establece dos recursos, que deben ser instrumentados para conocer y resolver sobre las controversias que se generan en la aplicación de las bases contenidas en las convocatorias para la postulación de candidatos; dichos recursos son "De la Protesta" y "De la Queja" contenidos estos en los artículos del 36 al 48 del citado reglamento.

La Protesta, dice el artículo 38 del reglamento en cita, se presentará ante la Comisión que la motivó y en contra de las resoluciones, en las que, de acuerdo a la fracción II de dicho artículo, en el dictamen de tal Comisión se niega la solicitud de registro de un aspirante a candidato de elección popular.

Es en el presente caso, en el que Benjamín Pérez Gonzaga, siendo aspirante a un cargo de elección popular y habiéndosele negado el registro como tal, según dictamen del catorce de septiembre de dos mil dos, debió interponer el recurso de Queja (sic) ante la Comisión que resolvió o sea la comisión Municipal Para (sic) el Proceso Interno de Tepetitlán, lo que en la especie aconteció ya que efectivamente presentó dicho recurso con fecha 16 de septiembre de dos mil dos a las 14:50 horas, según se desprende de la copia de dicho recurso y que el propio recurrente aporta como medio de prueba. Ciertamente el quejoso cumplió con el término establecido para interponer la queja que es el de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de los hechos o resolución impugnada, según lo determina el artículo 39 del reglamento multicitado y que en el presente caso el recurrente tuvo conocimiento cuando le fue dado a conocer el dictamen por el que se declara improcedente su solicitud de registro y consecuentemente se le negaba tal beneficio.

La resolución de la Protesta (sic), fue dictaminada por la Comisión Municipal Para (sic) el Proceso (sic) Interno (sic), el 17 de septiembre de dos mil dos, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 40 del precitado reglamento que señala que la resolución de la queja deberá emitirse en un término no mayor de 24 horas, tal y como en el presente caso aconteció, lo que se demuestra y se prueba con el dictamen respectivo mismo que aporta el recurrente.

En el caso de "La (sic) Queja (sic)", dice el reglamento multicitado, se presentará ante la Comisión que emitió la resolución a la interposición de la Protesta y este recurso deberá de presentarse dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de la resolución de la Protesta, y es el caso que el quejoso interpuso este recurso hasta el día 25 de septiembre de dos mil dos, por lo que de acuerdo al reglamento excedió el plazo para la interposición de dicho recurso, por lo cual, con fecha 26 de septiembre en curso la Comisión Estatal de Proceso Interno dictaminó el desechamiento de la citada queja, atendiendo al principio de preclusión y manifestando el haberse acreditado que a Benjamín Pérez Gonzaga le prescribió su derecho para interponer tal recurso, por lo tanto es insostenible lo aducido por el quejoso en el sentido de que la Comisión Municipal resolvió el 24 de septiembre el recurso de Protesta presentado con fecha 16 de septiembre, pues atendiendo al principio de "adquisición procesal" y allanándose mi representado a las mismas pruebas que aporta el quejoso, de ellas se desprende que lo cierto es que la Comisión Municipal resolvió dentro de los términos establecido, es decir dentro del lapso de 24 horas que señala el artículo 40 reglamentario y más aún, resulta insostenible, falaz e insustentable lo que en el punto número 8 de su capítulo de hechos argumenta en ese sentido, puesto que no aporta documental o elemento alguno que demuestre que efectivamente la Comisión Municipal se haya excedido en el término para resolver.

Para efecto de acreditar que lo argumentado se actualiza con las pruebas aportadas por el recurrente, es pertinente citar el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### ADQUISICION PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL

Tipo de Tesis: Relevantes

Materia: Electoral

Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe de prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ellos aprovecha, sino también a todos lo demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

De igual forma, para una mejor claridad de que el momento que el recurrente tenía el termino (sic) legal para ejercer su derecho si estaba inconforme e interponer la protesta, y que no lo hizo así en tiempo, por lo tanto precluyó su derecho para hacerlo se cita al siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL.

"Los principios doctrinales sobre la caducidad resultan aplicables al derecho conferido para pedir la revocación, modificación o nulificación (sic) de los actos de las autoridades electorales, a través de los medios de impugnación que prevén las leyes de la materia, en razón de que ese derecho está regulado de tal manera que se satisfacen totalmente los elementos constitutivos de la figura jurídica en cuestión, por lo siguiente: a) El derecho de impugnación constituye una facultad, potestad o poder para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados por las leyes correspondientes, con el claro objeto de crear, modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público; b) El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sólo se puede respetar cabal y adecuadamente si los citados actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, y esto se consigue con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación; c) Dicha certeza debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean

las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas; d) Los plazos previstos por la ley para el ejercicio del derecho en comento son breves, pues para la generalidad de los medios de impugnación, según se advierte en materia federal en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días hábiles, fuera de los procesos electorales y naturales durante éstos, e inclusive se llegan a prever plazos menores, como el señalado para interponer el recurso de apelación en el artículo 43, apartado 1, inciso a), del mismo ordenamiento; e) Está regulada expresamente la extinción del derecho mencionado, si no se ejerce dentro del limitado plazo fijado por la ley, al incluir en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los medios de impugnación que serán improcedentes, a aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por esa ley; f) Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo, dado que no se exige en la ley ningún otro requisito; g) El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias; h) Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; i) Como está incluida dentro de las causas de improcedencia, se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

Sala Superior. S3EL 016/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2001. Familia en Movimiento. Agrupación Política Nacional. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

En vista de lo anterior resulta inoperante que el quejoso acuda ante una nueva instancia para exponer su queja puesto que no agotó las instancias previas establecidas reglamentaria y estatutariamente por mi representado para dirimir su controversia. Por consiguiente y atendiendo el principio de definitividad de las etapas, establecido en el inciso d) del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la presente queja resulta improcedente y por consiguiente debe decretarse su sobreseimiento.

SEGUNDO: Por otra parte, es de señalarse la falta de competencia de esta Autoridad Electoral para conocer el presente asunto, ya que se desprende de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo que dentro de las atribuciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está la de resolver lo relativo a las sanciones a faltas administrativas, contempladas en el título séptimo, dentro del capítulo primero de dicha ley, es decir, la autoridad competente para resolver el presente asunto es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; por lo que para mas (sic) claridad de la competencia citada, es necesario citar los artículos 82, fracción I y XXVII, 34 fracción II y 225 fracción II, y que establecen que ...

Artículo 82.- El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de esta ley, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben;

XXVII.- Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda.

Artículo 34.- Los partidos políticos estatales están obligados además a:

II.- Observar los procedimientos que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos, de afiliación, de elección interna de sus dirigentes y del funcionamiento de sus órganos de dirección;

Artículo 225.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá declarar la suspensión provisional o definitiva de la acreditación o del registro de los partidos políticos o coaliciones cuando estos (sic) incurran en alguna de las causas previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 56 de esta Ley.

II.- Es causa de suspensión definitiva: incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que señalan los artículos 33 y 34 de este ordenamiento o inobservar las disposiciones de esta Ley.

Por tanto, se desprende de lo anterior que si el ciudadano BENJAMÍN PÉREZ GONZAGA, se dio por afectado en sus derechos o en su caso, consideró la inobservancia de los estatutos para la postulación de candidatos, por otra parte el Partido Revolucionario Institucional, debió en todo caso presentar el escrito de queja que se contesta ante la autoridad competente, siendo esta (sic) el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo.

Ahora, si bien es cierto que el Partido Revolucionario Institucional tiene su registro como Partido político nacional (sic) ante el Instituto Federal Electoral, pero también lo es, que como tal, debe circunscribirse al ámbito de las legislaciones locales en los procesos electorales de la (sic) entidades federativas para las (sic) elección de sus órganos de gobierno, por lo que si en el presente caso, lo cuestionado es el registro de aspirantes para contender como candidato a presidente municipal en el Estado de Hidalgo por el Partido Revolucionario Institucional, para la renovación de miembros de un Ayuntamiento, es por demás claro que el instituto político que represento se encuentra vinculado a las actividades político-electorales del Estado de Hidalgo, en los términos fijados en sus legislaciones. Para una mejor claridad de lo expuesto, es preciso citar el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES**

Tipo de Tesis: Relevantes

Materia: Electoral

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de

conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, quede sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Así las cosas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral de Hidalgo, dentro de su ámbito de competencia, se encuentra la de resolver y en su caso, la de sancionar las presuntas inobservancias a los procedimientos que señalen en sus estatutos para la postulación de candidatos, esto incluye a los partidos políticos nacionales acreditados ante dicho Órgano Electoral, circunscrito a su ámbito legal de competencia, por lo tanto, suponiendo sin conceder, que en el presente asunto se haya vulnerado o se haya encontrado alguna ilegalidad en el procedimiento que señalan los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el facultado para conocer y en su caso sancionar, sería el Consejo General del Instituto Electoral en la entidad federativa mencionada.

TERCERO: Considerando que esta Junta General Ejecutiva, determinara la procedencia de esta queja y acordará (sic) la substanciación de la misma, de manera cautelar acudo a desvirtuar los siguientes hechos:

El quejoso argumenta en su escrito, infracciones cometidas por mi representado, el Partido Revolucionario Institucional respecto al proceso de selección interna de aspirantes a candidatos a presidente municipal en el Estado de Hidalgo que estriban en la irregular integración de la Comisión Municipal para el Proceso Interno en el municipio de Tepetitlán, Hidalgo y es el caso que esta aseveración resulta falaz y temeraria partiendo del hecho de que es inequívoca su apreciación ya que argumenta que en la integración e instalación de dicha comisión se inobservó lo establecido en los artículos 156 y 157 de los Estatutos de mi representado.

En este sentido, en primer término, se trata de una aseveración subjetiva, de los que no aporta elemento probatorio alguno que demuestra que efectivamente la integración e instalación de tal Comisión se haya hecho en forma irregular por lo tanto tales aseveraciones resultan infundadas e insustentables en virtud de que la Comisión Municipal para el Proceso Interno del mencionado municipio se integró debidamente y de acuerdo a lo establecido en las disposiciones reglamentarias y estatutarias.

Atendiendo las bases SEGUNDA y TERCERA de la convocatoria de fecha 3 de septiembre de dos mil dos, La (sic) Comisión Municipal para el Proceso Interno en el municipio de Tepetitlán, se integró e instaló el 12 de septiembre en curso en un acto verificado e las 18:30 horas de ese día, en sesión extraordinaria que para tal efecto convocó (sic) el Consejo Político Municipal de esa entidad, a la que asistieron 38 de los 53 consejeros políticos que integran dicho órgano colegiado. En dicha sesión se acordó, como punto número cuatro (4) de la orden del día la integración de la Comisión de Procesos Internos de dicho Municipio, quedando integrada por los 10 comisionados que estipula la convocatoria además de un Secretario Técnico de dicha comisión. La integración quedó de la siguiente manera:

1	Comisionado Presidente	C. Eduardo Vizuet Jiménez
2	Comisionado Propietario	C. Gerardo Jiménez González
3	Comisionado Propietario	C. Juan Jesús Martínez Leal
4	Comisionado Propietario	C. Ana Alonso Jiménez
5	Comisionado Propietario	C. Arnulfo Cerón Castillo
6	Comisionado Propietario	C. Reyna Vizuet Vizuet
7	Comisionado Propietario	C. Celia Torres Jiménez
8	Comisionado Suplente	C. Filiberta Jiménez Pérez
9	Comisionado Suplente	C. Rosa Cadena Guerrero
10	Comisionado Suplente	C. Yolanda Martínez Pérez
11	Secretario Técnico	Prof. Agustín Aguilar Hernández

En este sentido mi representado cumplió además de lo establecido en su propia convocatoria con lo que preceptúa el artículo 155 párrafos uno y tres de sus propios Estatutos y que mandata que las Comisiones Municipales se integrarán con siete

propietarios y tres suplentes además de contar con una Secretaría Técnica, que tendrá bajo su responsabilidad la operación y ejecución de los acuerdos y resoluciones dictados por la comisión respectiva. Atendió además lo preceptuado en el artículo 157 en el sentido de que será el presidente del comité municipal del partido quien propondrá al pleno del Consejo Político las propuestas para integrar la Comisión Municipal de Procesos Internos, propuestas que el Consejo Político analizará a fin de determinar la idoneidad de los propuestos para integrar dicha Comisión, lo que en la especie se cumplió según se desprende del acta de la sesión del Consejo Político Municipal de fecha 12 de septiembre de dos mil dos y que aportamos como prueba en el capítulo respectivo.

Además de esto último, (sic) todo lo expuesto en este capítulo se prueba con: uno.- El escrito de fecha 12 de septiembre de dos mil dos que el Presidente del Consejo Político Municipal, Dr. Víctor M. Constantino Chávez, rinde al Presidente del Consejo Político Estatal C. Lic. José Gonzalo Badillo Ortiz, por el que informa del cumplimiento por el que se integra la Comisión de Procesos Internos Municipal y en las que da a conocer los nombres anteriormente enlistados. Dos.- La relación del Consejo Político Municipal de fecha 12 de septiembre de dos mil dos en la que se enlistan los 53 integrantes del Consejo Político Municipal y en donde aparece la firma de los 38 que asisten a la reunión y que aprueban la integración de la citada Comisión Municipal de Procesos Internos. Tres.- El acta de la sesión extraordinaria del Consejo Político Municipal de fecha 12 de septiembre y signada por el Dr. Víctor M. Constantino Chávez y el Prof. Pedro Gaspar Martínez, presidente y secretario respectivamente del Consejo Político Municipal mediante la cual se da fe de la integración de la citada Comisión. Todas estas documentales que demuestran la debida integración de la multicitada Comisión Municipal se anexan en el capítulo respectivo de ofrecimiento de pruebas.

**CUARTO:** Por otra parte el quejoso argumenta que el dictamen de improcedencia a la solicitud de su registro como aspirante a la candidatura a Presidente Municipal es ilegal en virtud de haber sido expedido por un órgano viciado de origen, al haberse constituido irregularmente es pertinente hacer las siguientes argumentaciones:

Quedando establecido ya que la integración de la Comisión Municipal estuvo apegada a los principios legales estipulados estatutaria y reglamentariamente así como a lo determinado en la propia convocatoria para ese proceso, es necesario señalar que consecuentemente el dictamen emitido por la Comisión Municipal, de fecha 14 de septiembre de 2002 tiene validez plena, pues revisados los requisitos presentados por los aspirantes a candidatos se encontró que el recurrente Benjamín Pérez Gonzaga incumplía los siguientes requisitos de la base QUINTA de la convocatoria; (sic)

- o Inciso f) Estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido.
- o Inciso e) No haber sido dirigente, candidato, ni militante de un partido o asociación política antagónicas al Partido Revolucionario Institucional.

Es el caso que respecto al inciso f), el quejoso aportó un escrito manuscrito, con fecha 11 de septiembre por el que solicita al Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI se le extienda constancia de cuotas hacia el partido, lo que obviamente no prueba ni demuestra que el quejoso esté al corriente de sus cuotas y por consiguiente incumple lo establecido en esa parte de la convocatoria además de lo que en el mismo sentido determina la fracción VI del artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional que preceptúa que el militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular deberá estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido lo que se acreditará con documentos expedidos por la Secretaría de Administración y Finanzas y que en la especie no se da puesto que en dicha Secretaría no obra antecedente alguno de que el quejoso hubiese estado aportando sus cuotas al Partido.

Respecto al inciso e), el quejoso incumple lo establecido en la fracción V del artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional que determina que El militante que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular deberá acreditar, no haber sido dirigente, candidato ni militante destacado de partido o asociación, antagónicas al Partido Revolucionario Institucional y es el caso que es del dominio público en el Estado de Hidalgo y particularmente en el municipio de Tepetitlán que el quejoso Benjamín Pérez Gonzaga, fue candidato en la elección local de 1990 en el Estado de Hidalgo a Presidente Municipal suplente postulado por el Partido del Frente Cárdenista (sic) de Reconstrucción Nacional (PFCRN) lo que se demuestra y se prueba con volantes distribuidos, en ese entonces, por dicho partido y que se aportan en el capítulo de pruebas del presente escrito, se demuestra y se prueba además esta argumentación con la publicación de la planilla postulada por dicho partido en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de fecha (sic) y que solicitamos a esta Secretaría Ejecutiva tenga a bien solicitar a la Secretaría de Gobierno del (sic) dicha entidad.

En ese mismo sentido incumplió además lo establecido en el inciso d) de la base SEXTA de la misma convocatoria que establece que para efecto de la solicitud de registro de los aspirantes se deberá de exhibir Certificado de no antecedentes penales, **expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con fecha posterior a la de la publicación de la Convocatoria, y es el caso que el quejoso en la entrega documental que hizo para el procedimiento de su solicitud de registro aportó una carta de no antecedentes penales proporcionada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado primero de Ramo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo el cual a la luz de los requisitos exigidos por la Convocatoria es insuficiente por los siguientes razonamientos: Uno.- por incumplir lo que literal y expresamente dispone la propia convocatoria en el sentido de que dicho certificado deberá ser expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado lo cual en la especie no se cumple. Dos.- porque si bien el documento que aporta es una certificación de no antecedentes penales esta (sic) se circunscribe a un Distrito Judicial que es una zona geográfica parcial de todo el Estado en donde se desarrolla el proceso electoral y lo que se debe de cumplir en el presente caso es demostrar que en la entidad donde se desarrolla el proceso, quienes participan en él no tengan antecedentes penales. Ciertamente en el distrito judicial de Tula el quejoso no tiene antecedentes penales pero no demuestra que tal situación es similar en el resto de la entidad por lo que en síntesis no cumple en sus extremos el requisito para ser candidato por no probar y demostrar plenamente los no antecedentes penales en la entidad estatal en donde se desarrolla el proceso.

Con la anterior argumentación, vertida en el presente punto TERCERO, se demuestra que el dictamen emitido por la Comisión Municipal para el Proceso Interno de Tepetitlán, Hidalgo, respecto a negarle la solicitud de registro a Benjamín Pérez Gonzaga es legal y jurídicamente procedente.

**QUINTO:** Por otra parte, esta Secretaría Ejecutiva deberá considerar que el quejoso en su escrito está impugnando la integración de la Comisión Municipal para el Proceso Interno del Municipio de Tepetitlán, Hidalgo y que suponiendo sin conceder que ésta se hubiese integrado en forma irregular, como falazmente lo aduce, también es cierto que no impugnó tal integración en su momento oportuno, con lo que precluyó su derecho para hacer valer su derecho respecto a esta parte de su queja, es decir, el recurrente debió acudir mediante el recurso de queja ante la Comisión Nacional de procesos Internos, en el

ámbito de su competencia que para el presente caso es la esfera municipal, según lo dispone el artículo 100 fracción IV de los Estatutos del PRI relacionado con el artículo 36 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulaciones de Candidatos.

Artículo 100. La Comisión Nacional de Procesos Internos tendrá las atribuciones siguientes:

I...

II...

III...

IV. Conocer y resolver sobre las controversias que se susciten por la aplicación de las normas contenidas en las convocatorias.

Artículo 36. La Comisión Nacional, las estatales, del Distrito federal, municipales, Distritales, en el ámbito de su competencia, y en los términos de lo dispuesto por el artículo 100 fracción IV (sic) de los Estatutos, conocerán y resolverán sobre las controversias que se generen en la aplicación de las bases contenidas en las convocatorias respectivas para la elección de dirigentes y postulación de candidatos.

De tal manera y en función de esto, el quejoso debió interponer el recurso De Protesta señalado en el artículo 38 del multicitado reglamento, lo que en la especie no se dio y por lo tanto no utilizó la vía correcta ni el medio adecuado para impugnar la integración de la Comisión Municipal, pues como se desprende del origen de su demanda, cuando presentó el recurso de Protesta, en fecha 16 de septiembre de 2002, impugnó el dictamen que dicha comisión emitió más (sic) no así la integración de la misma con lo cual implícitamente reconoció, al presentar su protesta que la Comisión Municipal que ahora impugna estuvo debidamente integrada.

En este mismo sentido y en el indebido caso que esta Secretaría Ejecutiva pretendiera beneficiar al quejoso con lo que solicita debe considerar que la Comisión Municipal, ahora impugnada terminó (sic) sus funciones el pasado 18 de septiembre de 2002 a las 02:45 horas según se desprende del informe circunstanciado que con esa misma fecha signaron y enviaron Eduardo Vizzuet Jiménez y Agustín Aguilar Hernández, presidente y secretario de dicha comisión en donde informan del desarrollo de los trabajos de ese órgano así como del cierre de dicha comisión por lo que se estaría en un asunto sin materia puesto que de acogerse el beneficio de lo solicitado por el quejoso y pretender reponer el procedimiento que ahora impugna esto no sería dable puesto que dicha comisión físicamente ya no existe de tal manera que se estaría ante un hecho irreparable. Por tanto se actualiza el principio de definitividad que opera en las diferentes etapas del proceso electoral, siendo pertinente citar el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**

Tipo de Tesis: Relevantes

Materia: Electoral

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales..." y 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquiere definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Así, en virtud de que los Órganos Electorales ya realizaron el registro de candidatos a Ayuntamientos para el presente proceso local electoral del 10 al 15 de octubre conforme al artículo 144 de la ley de la materia, y por consecuencia opera el principio de definitividad, por lo tanto se considera un hecho irreparable."

Anexando la siguiente documentación:

- a. Copia simple en 3 fojas de una publicación realizada el día 8 de noviembre de 1990, Tomo CXXII, número 42, en el periódico oficial del Estado de Hidalgo.

- b. Original del comunicado dirigido al C. Lic. José Gonzalo Badillo, Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, de fecha 12 de septiembre de 2002, signado por el Dr. Víctor M. Constantino Chávez, Presidente del Consejo Político Municipal.
- c. Original del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tepetitlán, Hidalgo, de fecha 12 de septiembre de 2002.
- d. Copia simple de un volante del Partido del Frente Cárdenista de Reconstrucción Nacional (PFCRN) de la elección del 11 de noviembre de 1991.
- e. Original de un comunicado dirigido al C. Lic. Efraín Arista Ruiz, Presidente de la Comisión Estatal para el Desarrollo del Proceso Interno, de fecha septiembre de 2002, signada por los CC. Eduardo Vizzuett Jiménez, Presidente de la Comisión Municipal para el Desarrollo del Proceso Interno, y Agustín Aguilar Hernández, Secretario Técnico de la Comisión Municipal para el Desarrollo del Proceso Interno.
- f. Original del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del 2002.

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día uno de noviembre de dos mil dos, mediante la cédula de notificación respectiva, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a las partes para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Por escritos de fechas veintiocho de octubre de dos mil dos y seis de noviembre del mismo año, presentados ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, los C.C. Benjamín Pérez Gonzaga y Rafael Ortiz Ruiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil dos, alegando lo que a su derecho convino.

VIII. Mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil dos.

X. Por oficio número SE/1558/02 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día tres de diciembre de dos mil dos, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha once de diciembre de dos mil dos, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guien todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreesimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo procedente en la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este orden de ideas corresponde analizar la causal de improcedencia que invoca el Partido Revolucionario Institucional establecida en el artículo 10, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, misma que resulta infundada tomando en consideración, lo siguiente:

- a. De acuerdo con la convocatoria dada a conocer el día 3 de septiembre de 2002 por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con autorización del Consejo Político Estatal, el C. Benjamín Pérez Gonzaga presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos el día 14 de septiembre de 2002, solicitud de registro como precandidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Tepetitlán, Hidalgo, siguiendo los lineamientos establecidos en las bases cuarta, quinta y sexta de la convocatoria referida, según se desprende de las constancias que en copia certificada obran en la presente queja.
- b. Se estableció en la base décimo segunda, fracción II, inciso a) de la ya citada convocatoria, que dentro de las obligaciones de los precandidatos está conducirse en el proceso interno bajo el régimen ordenado por los Estatutos, los Reglamentos de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, Medios de Impugnación, Código de Ética Partidaria y el Pacto de Civilidad y Compromiso Político que al respecto suscriban los aspirantes. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la base vigésimo primera de la convocatoria, los medios de impugnación procedentes dentro del proceso son los que se prevén en el reglamento interno aplicable, siendo el indicado el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.
- c. El día 14 de septiembre de 2002 la Comisión Municipal de Procesos Internos, de acuerdo a la facultad otorgada en la base novena de la Convocatoria, emitió resolución declarando que no era procedente el registro del C. Benjamín Pérez Gonzaga, resolución que obra en el expediente en que se actúa por haber sido agregada en copia certificada.
- d. Inconforme con la resolución, el día 16 de septiembre de 2002 el quejoso promovió recurso de Protesta ante la Comisión Municipal de Procesos Internos, expresando como agravios la negativa a la procedencia de su registro como candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Tepetitlán, Hidalgo, y la integración de la Comisión Municipal de Procesos Internos responsable de calificar su solicitud de registro.

De acuerdo a lo que establece el artículo 100, fracción IV de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional la autoridad competente para conocer y resolver sobre las controversias que se susciten por la aplicación de las normas contenidas en las convocatorias es la Comisión Nacional de Procesos Internos; asimismo dicha atribución es ejercida por las comisiones estatales, del Distrito Federal, municipales o distritales según su ámbito de competencia. Por otra parte los artículos 36, 37, 38, fracción II, 39 y 40 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del partido político nacional denunciado, contemplan la hipótesis bajo la que se actualiza la procedencia del recurso de protesta.

Los artículos en comento señalan:

**"ARTÍCULO 100.**

*La Comisión Nacional de Procesos Internos tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

**I. Conocer y resolver las controversias que se susciten por la aplicación de las normas contenida en las convocatorias;**

(...)"

**ARTÍCULO 36.**

*La Comisión Nacional, las estatales, del Distrito federal, municipales, Distritales, en el ámbito de su competencia, y en los términos de lo dispuesto por el artículo 100 fracción IV de los Estatutos, conocerán y resolverán sobre las controversias que se generen en la aplicación de las bases contenidas en las convocatorias respectivas para la elección de dirigentes y postulación de candidatos.*

**ARTÍCULO 37.**

*Las controversias a que se refiere el artículo anterior se promoverán, sustanciarán y resolverán mediante la protesta y la queja.*

*Ni la protesta, ni la queja previstas en este título producirán efectos suspensivos sobre la resolución y/o acto impugnado.*

**ARTÍCULO 38.**

*La Protesta se presentará ante la Comisión que la motivo y en contra de las resoluciones en los supuestos siguientes:*

"(...)

**I. El dictamen en el cual se niega o acepta la solicitud de aspirante a dirigente ó candidato de elección popular.**

(...)"

**ARTÍCULO 39.**

*Las Protestas deberán presentarse dentro de las 48 horas siguientes a las notificación de los hechos o resolución que se*

*impugna, por escrito y acompañadas de las pruebas conducentes, suscritas por el aspirante para el caso de las fracciones I y II, y candidato a dirigente o precandidato a cargo de elección popular o su representante acreditado, para el caso de la fracción III, del artículo anterior.*

#### **ARTÍCULO 40.**

*La Comisión competente previa garantía de audiencia, concedida al promovente, en su caso al tercer interesado, substanciará la protesta, valorando las pruebas bajo los principios de la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios generales del derecho, resolviéndola en término no mayor de 24 horas, notificando por estrados a las partes interesadas el sentido de la resolución.*

De la cédula de notificación que en copia certificada obra en autos se desprende que la Comisión Municipal de Procesos Internos el día 17 de septiembre de 2002 se pronunció respecto del recurso presentado por el quejoso, considerando desecharlo por improcedente, en los siguientes términos:

*"...porque no acompaño (sic) las pruebas fehacientes (que hacen fe en juicio) que acrediten los hechos que impugna como lo establece la fracción V del artículo 45 del reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, y en lo dispuesto por las bases décima segunda y vigésima primera de la convocatoria respectiva..."*

- a. Dada a conocer la resolución anterior, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, 42, 43 y 44 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, procedía interponer el recurso de Queja ante la misma autoridad que emitió el acto y dentro del término de 12 horas.

En este caso el quejoso interpuso ante la Comisión Estatal de Procesos Internos el recurso referido el día 25 de septiembre de 2002, tal y como se desprende del acuse de recibo que en copia certificada obra en este expediente, recayéndole la resolución de fecha 26 de septiembre de 2002 que en su parte conducente resuelve desechar el recurso presentado por el quejoso al haber precluido su derecho para interponerlo, en términos de lo que disponen los artículos siguientes:

#### **"ARTÍCULO 41.**

*La queja se presentará ante la Comisión que emitió la resolución a que se refiere el artículo anterior, por escrito, dentro de las 12 horas siguientes a la notificación por estrados. La Comisión remitirá a la de nivel inmediato superior la queja presentada acompañándola del informe justificado de la resolución que la motivó y notificará a las partes interesadas.*

#### **ARTÍCULO 42.**

*Las Comisiones conocerán, sustanciarán y resolverán las quejas a las que se refiere el artículo anterior atendiendo a las resoluciones emitidas de la manera siguiente:*

- I. De las municipales, conocerán las estatales;
- II. De las distritales o delegacionales del Distrito Federal, conocerá la del Distrito Federal; y
- III. De las estatales y del Distrito Federal, conocerá la Nacional.

#### **ARTÍCULO 43.**

*Las Comisiones que resulten competentes previa garantía de audiencia del promovente y en su caso del tercer interesado y valorando las pruebas, argumento e informe justificado, resolverán en un término no mayor de 24 horas a partir de que se recibe la queja que se substancia; notificando personalmente de su resolución a los interesados.*

De lo anterior se desprende que el quejoso Benjamín Pérez Gonzaga acudió a las instancias internas contempladas en los estatutos y en el reglamento aplicable y de donde se denota que si fueron agotadas instancias internas aún cuando como quedará especificado más adelante no se haya hecho en la forma y términos correctos, por lo tanto resulta infundada la causal de improcedencia invocada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que alega que el quejoso no agotó las instancias previstas por el propio partido estatutaria y reglamentariamente para dirimir controversias.

Por lo que respecta a la **excepción de falta de competencia** de este Instituto para conocer del asunto, hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad considera que no asiste la razón al partido denunciado, en virtud de las consideraciones siguientes:

En primer término, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

#### **"ARTÍCULO 1**

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.
2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:
  - a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
  - b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y
  - c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión."

El precepto antes transcrito establece claramente que las normas del Código Federal Electoral son de orden público y de interés social. Lo anterior resulta comprensible si tomamos en cuenta que la Ley Electoral tiene como propósito satisfacer una necesidad colectiva, como lo es la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Así, cuando los destinatarios de las normas de carácter general, abstracto e impersonal, contenidas en la Ley Electoral Federal, no cumplen con lo ordenado en ellas, el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, debe intervenir para obtener la efectiva vigencia de dichas normas.

En ese tenor, y con relación al caso en estudio, conviene precisar lo dispuesto por los artículos 22, párrafo 3; 23, párrafos 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a) y e); 39, párrafos 1 y 2; 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), y 269, párrafos 1 y 2, inciso a) del ordenamiento legal invocado:

## **"ARTÍCULO 22**

(...)

**3.** Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

## **ARTÍCULO 23**

**1.** Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

**2.** El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

## **ARTÍCULO 38**

**1.** Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

**a)** Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

**e)** Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

(...)

## **ARTÍCULO 39**

**1.** El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.

**2.** Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudiera exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

## **ARTÍCULO 73**

**1.** El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

## **ARTÍCULO 82**

**1.** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

**h)** Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...)

**w)** Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

(...)

**z)** Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

## **ARTÍCULO 269**

**1.** Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

(...)

**2.** Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

**a)** Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)"

El contenido de los dispositivos legales anteriores pone de manifiesto que:

- Los partidos políticos nacionales están sujetos a las obligaciones que les impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.
- La inobservancia de tales imperativos legales se sanciona en términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio Código Federal Electoral.
- Corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos previstos por la ley, aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

En estrecha relación con las disposiciones legales citadas, el artículo 270 de la Ley Electoral establece el procedimiento administrativo

correspondiente para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral conozca de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, y para que, en su caso, aplique la sanción procedente.

La finalidad de dicho procedimiento es evidente: tutelar el orden jurídico electoral (el cual, como quedó asentado, se integra por normas de orden público y observancia general) y hacer respetar los principios de legalidad y constitucionalidad que rigen la materia.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro en diversas ejecutorias que las normas rectoras de la materia probatoria en dicho procedimiento administrativo tienen un mayor acercamiento al principio inquisitivo y no al dispositivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Aunado a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que, dada su naturaleza, el procedimiento administrativo disciplinario previsto en el artículo 270 del Código Electoral Federal debe incoarse sin mayor requisito que tener conocimiento de la probable comisión de alguna infracción a la ley de la materia.

En efecto, la tesis relevante visible en las páginas 63 y 64 de la revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento número 3, prevé:

**"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.** La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Sala Superior. S3EL 039/99

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99. Cruzada Democrática Nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca."

La tesis anterior pone de manifiesto que esta autoridad cuenta con la facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, aun cuando no se haya presentado una queja o denuncia por escrito, sino que basta tener el conocimiento de que existe una probable violación a la ley de la materia.

La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia respecto de actos relacionados con las elecciones internas de los partidos políticos (como en el caso que nos ocupa), el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con la atribución de vigilar el cumplimiento de los estatutos, así como las bases o convocatorias que los partidos emitan para llevar a cabo tales comicios, según se desprende de la siguiente tesis relevante:

**"ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.** De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia**, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. **De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos.** Lo anterior es aplicable aun en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles. Sala Superior. S3EL 098/2001 Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Disidente:

Eloy Fuentes Cerda."

En tal virtud, es evidente que esta autoridad cuenta con atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos durante los procedimientos estatutarios o reglamentarios mediante los cuales eligen a sus candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Asimismo, por lo que hace al argumento que se combate del partido denunciado en el que alega que el Instituto Federal Electoral es incompetente para conocer de la presente queja al tratarse de actos vinculados a las elecciones del estado de Hidalgo, argumentando que el competente es el Instituto Electoral de dicho estado, resulta aplicable la siguiente tesis, toda vez que es competencia del Órgano Federal vigilar y aplicar las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de la participación de los partidos políticos nacionales en elecciones locales. Además le corresponde al Instituto vigilar que las actividades de éstos se apeguen a lo establecido en el propio código de la materia y en su caso sancionar administrativamente aquellas conductas que contravengan lo establecido en el artículo 38 del citado ordenamiento legal.

**COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES.** De la interpretación de los artículos 40, 41, primer párrafo, y 124 de la Constitución Federal, y 23, párrafo 2, 39, 269, párrafos 1 y 2, inciso a), y 270, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, no excluye la competencia del Instituto Federal Electoral para vigilar y aplicar las disposiciones del citado código, por ser éste el ordenamiento que, entre otros aspectos, norma la conducta de aquellos. Lo anterior tiene como sustento, en primer lugar, que si una de las bases constitucionales que deben observar y acatar las entidades federativas al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en el derecho de los partidos con registro nacional a participar en las elecciones locales, entonces abre la posibilidad de que dichas organizaciones se vinculen a sus actividades político-electorales, en los términos fijados en la legislación respectiva (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral; y en segundo sitio, en conformidad con las disposiciones legales supra indicadas, al Instituto Federal Electoral le corresponde vigilar que las actividades de estos entes se desarrollen con apego a la ley, y al Consejo General del propio instituto sancionarlos administrativamente, entre otros supuestos, cuando éstos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del código federal en consulta, tal como la exigencia de que los partidos y sus militantes ajusten su conducta a los principios del Estado democrático, esto es, a los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como que sean respetuosos de la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos. Además, como consecuencia del análisis del marco normativo de orden fundamental, particularmente el relativo al ámbito de distribución de competencias para la regulación de financiamiento público de los partidos políticos nacionales, que bien pudiera encuadrarse dentro de lo que la doctrina ha denominado "facultades coexistentes", es decir, aquellas que parte de la misma compete a la Federación y la otra a las entidades federativas, queda claro que, eventualmente, una misma conducta realizada por un partido político nacional pudiera contravenir alguna o algunas disposiciones estatales, por vincularse con su participación en comicios locales o con las tareas permanentes, susceptibles de regulación en ese ámbito, y, al mismo tiempo, conculcar alguna de las pautas genéricas de conducta que le establece la normatividad federal. Por ejemplo, si se arguye que los militantes o el candidato de un partido político nacional participaban como tales en actos de campaña locales, provocando actos de violencia (agresiones verbales y golpes), alteración del orden público (las labores de proselitismo en vía pública para las cuales se había solicitado y obtenido el correspondiente permiso por la autoridad administrativa atinente) y perturbación en el goce de garantías (las libertades de reunión y asociación, en el marco de una campaña electoral, así como de la libre expresión de las ideas), acorde a lo dispuesto en los artículos 6, 9 y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Federal, y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello traería como consecuencia que, en el ámbito estatal, se pudieran actualizar diversos tipos de responsabilidades, y en el ámbito federal, como ya se razonó, además estarían sujetos a las sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sala Superior. S3EL 047/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Suplemento No. 5 de la Revista Justicia Electoral, pp. 47-49

En tal virtud, resulta infundada la excepción hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que es el Consejo General del estado de Hidalgo el facultado para dirimir la controversia que se plantea, toda vez que como quedó ya señalado es el Consejo General del Instituto Federal Electoral el facultado para llevar a cabo el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9-. Una vez resueltas la causal de improcedencia hecha valer por el partido denunciado y la excepción de incompetencia planteada, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, advirtiéndose que resulta infundada la queja que nos ocupa tomando en consideración lo siguiente:

De los acuses de los recursos presentados por el quejoso ante la Comisión Municipal de Procesos Internos, la Comisión Estatal de Procesos Internos y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, que obran en la queja en que se actúa por haber sido agregados en copia certificada, se desprende que si bien el quejoso acudió ante las instancias internas del partido, no lo hizo dentro de los términos y cumpliendo los requisitos procedimentales que el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional exige.

El recurso procedente para impugnar la resolución de la Comisión Municipal de Procesos Internos en la que se niega la procedencia del registro del C. Benjamín Pérez Gonzaga como precandidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Tepetitlán, Hidalgo es la protesta, recurso que fue interpuesto por el quejoso en tiempo y forma, esto es dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de los hechos o resolución que se impugna y ante la propia autoridad que emitió el acto, mismo recurso que fue resultado por la autoridad competente, Comisión Municipal de Procesos Internos, dentro del término que establece el reglamento aplicable.

En atención a que el ahora quejoso consideró que le causó agravio la resolución de la Comisión Municipal de Procesos Internos, de fecha 17 de septiembre de dos mil dos, que desechó por improcedente el recurso de protesta que presentó, debió de conformidad con el artículo 41 del reglamento respectivo interponer recurso de queja dentro de las 12 horas siguientes a la de la notificación por estrados. El artículo citado señala:

**"La queja se presentará ante la Comisión que emitió la resolución a que se refiere el artículo anterior, por escrito, dentro**

**las 12 horas siguientes a la de la notificación por estrado (sic).** La Comisión remitirá a la del nivel inmediato superior la queja presentada acompañándola del informe justificado de la resolución que la motivó y notificará a las partes interesadas."

El C. Benjamín Pérez Gonzaga interpuso en contra de la resolución de la Comisión Municipal de Procesos Internos recurso de queja el día 25 de septiembre de dos mil dos, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, sin embargo del precepto legal antes transcrito se desprende que para que sea procedente el recurso de queja es necesario que se reúnan ciertas condiciones, a saber:

- a. Que se interponga por escrito.
- b. Que sea presentado ante la Comisión que emitió la resolución que se impugna.
- c. Que se haga valer dentro de las 12 horas siguientes a la de la notificación por estrados.

De la cédula de notificación exhibida y de la resolución de la Comisión Municipal de Procesos Internos, que obra en copia certificada en autos, se desprende que fue notificado por estrados el día 17 de septiembre de 2002 a las 14 horas con 45 minutos, por lo tanto el término de 12 horas para poder impugnarla transcurrió de las 14:45 del día 17 a las 2:45 horas del 18 de septiembre de 2002, resultando apegado a la reglamentación interna del Partido Revolucionario Institucional lo manifestado por la Comisión Estatal de Procesos Internos en la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dos, en el sentido de desechar el recurso de queja por haber precluido el derecho de Benjamín Pérez Gonzaga para impugnar resolución al presentar el recurso de queja hasta el día 25 de septiembre de dos mil dos.

La preclusión del derecho del quejoso deja firme la resolución atacada mediante el recurso de protesta sin que sea factible combatirla una vez que ha fenecido el término que señala el Reglamento para el Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos; por lo tanto la resolución emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional se encuentra apegada a su normatividad interna, en tanto que Benjamín Pérez Gonzaga no recurrió en tiempo y forma la resolución de la Comisión Municipal de Procesos Internos cuando de acuerdo a lo establecido en los estatutos del partido del cual es militante es su obligación observar y estar a lo dispuesto por los mismos y tratándose del registro como aspirante a precandidato debió de acatar lo dispuesto por el reglamento conducente que expresamente señala los recursos y términos con que cuenta para combatir las resoluciones que le causen agravio. De ahí que resulte infundada la queja presentada ante esta instancia, al no acreditarse violación alguna al artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obsta a lo anterior, el hecho de que Benjamín Pérez Gonzaga haya presentado recurso ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria el 17 de septiembre de 2002, según se desprende del acuse que en copia certificada obra en la queja en que se actúa, en tanto que esa inconformidad la presentó en contra del dictamen de 14 de septiembre de dos mil dos, emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que resolvió que no procedía el registro del ahora quejoso como precandidato a Presidente Municipal de Tepetitlán, Hidalgo. Esto es así porque la inconformidad mencionada no está encaminada a controvertir la resolución emitida por la Comisión Municipal de Procesos Internos del 17 de septiembre, aunado a que no estaba en aptitud de acudir a esa instancia si antes no se hubiere agotado el recurso respectivo ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, toda vez que solamente era factible acudir a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria para combatir una resolución de aquélla.

El artículo 44 del reglamento invocado, dispone.

*"Las resoluciones emitidas sobre las quejas presentadas por las comisiones estatales y del Distrito Federal, sólo podrán ser recurridas ante la Comisión de Justicia Partidaria del respectivo nivel, en los términos establecidos en el reglamento de la materia. Las resoluciones que en iguales términos expida la Comisión Nacional, solo podrán ser recurridas ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.*

De esta manera resulta evidente que para que el quejoso estuviera en aptitud de acudir a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, era menester agotar previamente el recurso de queja ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, mismo que si bien se interpuso lo cierto es que se presentó en forma extemporánea.

El C. Benjamín Pérez Gonzaga no observó lo dispuesto por el partido en la Convocatoria de fecha 3 de septiembre de 2002, en los estatutos del partido y en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos. Lo anterior conlleva a concluir que resulta infundada su queja al haber quedado firme la resolución dictada por la Comisión Municipal de Procesos Internos.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el C. Benjamín Pérez Gonzaga, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio señalado en autos.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente proyecto de resolución fue aprobado en sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha once de diciembre de dos mil dos, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. Virgilio Rivera Delgadillo, Mtro. Alfonso Lujambio Irazábal, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Mauricio Merino Huerta y Lic. Gastón Luken Garza, con un voto en contra del Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE**

**MUÑOZ**